

Datos del Expediente**Carátula:** FARIAS CARLA NATALI C/ MATURANA JORGE DIEGO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 13/11/2023**N° de Receptoría:** JU - 7137 - 2017**N° de Expediente:** JU - 7137 - 2017**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:** Fecha: 21/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)[Anterior](#) 21/03/2024 11:11:17 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 21/03/2024 10:45:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:09:55 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:11:16 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA**Fecha de Libramiento:** 21/03/2024 11:18:12**Fecha de Notificación** 22/03/2024 00:00:00**Notificado por** Demaría Pablo Martín

- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 94B03F77**Fecha y Hora Registro** 21/03/2024 11:16:39**Número Registro Electrónico** 41**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Demaría Pablo Martín**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008iè1è&{hw&Š

247300170006917287

Expte. n°: JU-7137-2017 FARIAS CARLA NATALI C/ MATURANA JORGE DIEGO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7137-2017 caratulada: "FARIAS CARLA NATALI C/ MATURANA JORGE DIEGO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 27/09/2023, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Carla Natalí Fariás contra el Sr. Jorge Diego Maturana, condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de pesos \$15.000 en concepto de daño emergente por gastos médicos y de \$100.000 por daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa Limitada de Seguros, en los términos del contrato de seguro.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos en fecha 3/10/2023 por la accionante y en fecha 4/10/2032 por la demandada.-

Los agravios de la accionante desarrollados en la presentación efectuada en fecha 22/12/2023 se circunscriben al monto receptado en concepto de daño moral el que estima no se compadece con los padecimientos sufridos como consecuencia de la colisión, razón por la que solicita su elevación a cuanto menos la suma de \$1.000.000.-

En fecha 26/12/2023 funda su recurso la apoderada de la parte demandada y citada en garantía, quien en primer lugar ataca el importe receptado en concepto de gastos médicos por resultar, ante la completa orfandad probatoria en éste punto, circunstancia que estima impide tener por acreditada su existencia o relación causal con el accidente.-

Por su parte sostiene la improcedencia del daño moral receptado atento a la ausencia de lesiones o de secuela física alguna, tal como fuera informado por el informe pericial médico.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fechas 2/02/2024 y 7/02/2024, con las que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-

II.- Que en miras de resolver los recursos a tratar estimo prudente iniciar por señalar que en autos arriba firme por falta de recurso que en fecha 18/01/2017 se produjo una colisión entre la motocicleta en que circulaba la accionante y el automóvil al mando del demandado.-

Por su parte, del acta de procedimiento obrante a fs. 1 de la causa penal iniciada con motivo de dicha colisión electrónicamente incorporada en fecha 12/03/2021, surge que la accionante fue trasladada por "emergencias médicas INTERMED" para realizarle las curaciones necesarias.-

Por su parte en el informe pericial médico presentado pro el Dr. Funes en fecha 10/04/2023, se constató un informe médico policial del Dr. Meneses, en el que se dejara constancia de que la accionante presentaba una excoriación leve en pierna derecha, la que no dejara secuela incapacitante alguna.-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto tomando en consideración las características de la colisión y a pesar de la escasa prueba producida habré de tener por acreditado que la aquí accionante padeció como consecuencia de la colisión en la que participara, una excoriación leve en su pierna derecha (conf. art. 375, 384 y ccctes. del C.P.C.C.)-

III.- Precitado ello, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".- Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.)-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*"; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieron desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundan en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7)-

Conforme a ello, ante la ausencia de respaldo probatorio alguno tendiente a acreditar cuales habrían sido las erogaciones efectivamente afrontadas por la accionante, y tomando en consideración la escasa magnitud de las lesiones constatadas, es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en revisión en cuanto estimara su reparación en la suma de \$15.000 (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.)-

IV.- Por último, habré de ocuparme del daño moral que fuera estimado en la suma de \$100.000, el que es considerado insuficiente y excesivo por accionante y condenados.-

Para ello, no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47)-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302)-

Que en el caso de autos tomando en consideración que a pesar de la escasa magnitud de las lesiones constatadas, las mismas necesariamente han acarreado molestias y perjuicios en la vida diaria de la accionante, me llevan al convencimiento de que el importe receptado en la sentencia en revisión resulta razonable, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^